



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO  
**RADICADO:** 20001-31-05-003-2016-00122-01  
**EJECUTANTE:** ERNESTO JOSÉ IBAÑEZ TRESPALACIOS  
**EJECUTADO:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, seis (6) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la providencia proferida en curso de la audiencia celebrada el 22 de abril de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, a través del cual declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución.

**ANTECEDENTES**

1.- ERNESTO JOSÉ IBAÑEZ TRESPALACIOS por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de (\$53.594.191), correspondiente al retroactivo pensional reconocido en la Resolución No. GNR 169041 del 14 de mayo de 2014, además de las costas procesales.

1.1.- Como fundamento de sus pretensiones, narra el demandante que a través de la Resolución No. 0276 del 14 de febrero de 2008, el Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de jubilación a su favor y; mediante la No. 169041 del 14 de mayo de 2014, COLPENSIONES le reconoció una pensión de vejez, a partir del 7 de noviembre de 2012, en la que liquidó un retroactivo pensional de \$53.594.191, el cual no le ha sido cancelado.

1.2.- Recibido el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 21 de junio de 2018, impartió la orden de pago solicitada, ordenando a su vez la notificación de la parte ejecutada.

1.3.- Luego de notificada y corrido el traslado de rigor respectivo, el apoderado judicial de COLPENSIONES procedió a contestar la demanda, proponiendo las excepciones de mérito de falta de exigibilidad del título ejecutivo, inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones, pago total e inexistencia de la obligación, dos últimas sobre las cuales basará su estudio esta Sala, al ser objeto de alzada.

Cimienta dichos medios exceptivos, afirmando que, mediante Resolución GNR 169041 del 14 de mayo de 2014, se le reconoció una pensión de vejez compartida al ejecutante, procediendo de manera inmediata al pago de las mesadas pensionales. Que, el retroactivo pensional que se pretende, le corresponde al empleador Instituto de Seguros Sociales, quien venía cancelando la pensión de jubilación al actor, siendo improcedente el pago solicitado.

Al respecto, trajo a colación el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, el concepto jurídico No. 2015\_3939407 emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina y, la sentencia del 8 de julio de 2008 de la Corte Suprema de Justicia, Rad. 32010.

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

2.- Mediante providencia dictada en la audiencia llevada a cabo el 22 de abril de 2022, el Juzgado resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, en consecuencia, ordenó continuar con la ejecución, conforme al valor deprecado en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, e impuso condena en costas a la ejecutada.

Para arribar a esa decisión, el A-quo inició realizando un análisis de la normatividad que regula el tema en estudio, para concluir que el documento base de recaudo, que en este caso lo es la Resolución No. GNR 169041 del 14 de mayo de 2014, cumple con las formalidades exigidas en el Código General del Proceso para darle la calidad de título ejecutivo, al contener una obligación expresa, clara y exigible, además, que no existe prueba alguna que acredite que la ejecutada haya realizado el pago por valor de \$53.594.191 por concepto de retroactivo pensional reconocido en el artículo 3° de ese acto administrativo, ni que dicho dinero le pertenezca a una persona distinta al aquí ejecutante; razón por la que consideró que no tienen vocación de prosperidad las excepciones de pago e inexistencia de la obligación.

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

3.- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, con el cual insiste que el retroactivo pensional que se reclama corresponde al empleador, más no al ejecutante, de

conformidad con la Circular Interna No. 01 del 1 de octubre de 2012 y el Decreto 2013 de 2012.

En esos términos, solicita que se revoque la decisión recurrida, para que, en su lugar, se abstenga de seguir adelante la ejecución, por no haberse generado obligación alguna.

3.1.- A continuación, el A-quo denegó el recurso de reposición, manteniendo su criterio sobre el particular y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto devolutivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el proveído del 22 de abril de 2022, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

4.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 9 del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que resuelva sobre las excepciones en el proceso ejecutivo.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de no declarar probada las excepciones de mérito de pago total e inexistencia de la obligación formuladas por la pasiva y, en consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución; o, si por el contrario, le asiste razón al extremo apelante esa entidad, cuando afirma que dio cabal cumplimiento a la Resolución No. GNR 169041 del 14 de mayo de 2014, además que la obligación que por esta vía se pretende ejecutar por concepto de retroactivo pensional, es un derecho que no se encuentra en cabeza del ejecutante.

4.2.- Para resolver, primigeniamente es conveniente rememorar que el proceso ejecutivo tiene como presupuestos básicos, además de la presencia del acreedor o titular de la obligación y del deudor u obligado, la existencia del título ejecutivo; por tanto, no hay proceso ejecutivo si no existe título que contenga la obligación cuyo cumplimiento puede exigirse por esa vía, pues este trámite busca hacer efectivos de manera forzada, los derechos que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico, por lo cual no corresponde al objeto de este, declarar derechos dudosos o controvertidos.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que ejecutivamente es exigible *el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, al que se remite este Despacho por aplicación analógica que permite el artículo 145 del C.P.T y de la SS, señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción.

Siguiendo esa línea normativa antes trazada, tenemos que la pretensión ejecutiva es autónoma, en tanto el título ejecutivo sea suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, por lo que debe reunir los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

Sobre éstos se ha indicado:

*“En efecto, en sentencia STL17262-2016, se indicó lo siguiente:*

*“(…) Vale la pena recordar que los títulos ejecutivos deben cumplir unos requisitos formales y sustanciales. Los primeros exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Los segundos, reclaman que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona que debe ser clara, expresa y exigible.*

***La exigencia de claridad, hace alusión a que los elementos constitutivos emerjan perfectamente de la lectura del título ejecutivo, sin que sean necesarios esfuerzos de interpretación para establecer cuál ha de ser la conducta que debe exigírsele al deudor o el monto de la obligación, en otras palabras, debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.”***<sup>1</sup> -Resaltado de la Sala-

4.3.- De ese modo, resulta imperativo aportar con el escrito de demanda el documento que reúna las exigencias legales para predicar la existencia del título ejecutivo, de forma que, si se dan los presupuestos que ofrezcan al juez un evidente grado de certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y,

<sup>1</sup> Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Radicación n.º81689. Sentencia STL14423-2018 del 31 de octubre de 2018. M.P Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

además, insatisfecha, libre el mandamiento de pago impetrado, sin necesidad de recurrir a otros medios para su interpretación.

Luego, el examen del título ejecutivo debe hacerse desde el inicio del proceso, a fin de establecer si cumple las siguientes condiciones: i) que la obligación conste en un documento, que debe ser de carácter declarativo, esto es, debe contener una declaración de voluntad, y estar conformado por uno o más documentos dependientes o conexos que componen una unidad jurídica, que constituye el denominado título ejecutivo complejo, caso en el que la fuerza ejecutiva surge de esa unidad jurídica que permite establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Se requiere también, ii) que el documento sea auténtico, es decir, aquel sobre el cual no existe duda sobre su autor, lo que puede establecerse a través de presunciones o de la autenticación; iii) que provenga del deudor o de su causante, se debe conocer la persona que lo suscribe o lo elabora, a fin de establecer quién debe responder, excepto cuando se trata de una obligación originada en una decisión judicial, arbitral o administrativa en firme, caso en que la obligación se atribuye en virtud de la autoridad de que está investida quien la profiere; iv) es indispensable que la obligación sea clara, es decir que de la lectura del documento se conozcan sus términos, sin que sea necesario acudir a interpretaciones u otros medios probatorios para su entendimiento, pues, debe ser precisa a fin de determinar con exactitud el objeto de la prestación; se requiere que la obligación sea expresa, lo que significa que debe estar declarada, la obligación no puede ser implícita, sus expresiones no pueden ser indicativas, un documento así no prestaría mérito ejecutivo; finalmente es indispensable que la obligación sea exigible, es decir no debe estar sujeta a plazo ni condición, o que habiéndolo estado se haya vencido el plazo o cumplido la condición, exigibilidad que debe existir al momento de presentarse la demanda.

4.4.- Adentrándonos en la órbita de estudio que corresponde en esta instancia, se advierte que ERNESTO JOSÉ IBAÑEZ TRESPALACIOS a través de su apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva laboral en contra de COLPENSIONES, con el cual pretende obtener el pago por la suma de (\$53.594.191), por concepto del retroactivo pensional que dice le fue reconocido en la Resolución No. GNR 169041 del 14 de mayo de 2014.

4.5.- Examinado y verificado dicho acto administrativo, el cual constituye el título base de recaudo en el presente asunto, constata esta Sala que a través del mismo se resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: reconocer el pago de una pensión de vejez con carácter compartida a favor del señor IBAÑEZ TRESPALACIOS ERNESTO JOSE (...)*

*(...)*

*ARTÍCULO TERCERO: El valor del retroactivo que asciende a la suma de \$53.594.191 correspondiente al empleador ISS PATRONO con NIT 860013816, será girado a través de la nómina de pensionados de Colpensiones. (...)”*

En la parte considerativa de la mentada Resolución, respecto al retroactivo pensional, se establece lo siguiente:

*“Que de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarían cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.*

*Que la circular interna 01 del 1 de octubre de 2012, suscrita por las vicepresidentas jurídica y de beneficios y prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones sobre los criterios jurídicos básicos de reconocimiento, establecen en su ítem 14.3 que el giro del retroactivo a favor del empleador, procede en los siguientes eventos:*

*Que el documento por medio del cual se reconoce la pensión por parte del empleador establezca que la pensión tiene carácter compartida*

*Que el documento por medio del cual se reconoce la pensión por parte del empleador, establezca que el mayor valor que se llegue a generar después que la Administradora de pensiones reconozca la prestación, estará a cargo del empleador*

*Que el documento por medio del cual se reconoce la pensión por parte del empleador, establezca que el giro del retroactivo que se llegare a generar por el reconocimiento de la pensión por parte de la Administradora de pensiones será a favor del empleador*

*Que exista manifestación expresa por parte del empleador en la que establezca alguna de las tres circunstancias anteriores*

*Que exista autorización por parte del trabajador del giro del retroactivo a favor del empleador*

*(...)*

***De conformidad con lo anterior se efectuará el giro del retroactivo al empleador INSTITUTO SEGURO SOCIAL SECCIONAL CESAR ya que dentro de la resolución 0276 en la cual el Instituto reconoció una pensión de jubilación se indica girar el retroactivo a favor de la entidad jubilante, razón por la cual el retroactivo le será girado”. (resaltado de la Sala)***

4.6.- Bajo esos presupuestos, claramente se advierte que, en el documento aportado para el cobro judicial, al ahora ejecutante se le reconoció el pago de la pensión de vejez compartida, a partir del 7 de noviembre de 2012, en cuantía de (\$2.640.850), cuyo valor del retroactivo pensional que alcanza la suma de

(\$53.594.191), le corresponde al ISS Seccional Cesar, en calidad de empleador, como consecuencia de la pensión extralegal de jubilación que éste el reconoció mediante Resolución No. 0276 del 14 de febrero de 2008, de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y la circular interna 01 del 1 de octubre de 2012.

Plasmado lo anterior, a juicio de la Sala, de la Resolución No. GNR 169041 del 14 de mayo de 2014, no emerge la obligación expresa y concreta en contra de COLPENSIONES de pagar el retroactivo pensional reclamado a favor del ejecutante, pues se estableció que el mismo sería efectuado y girado a favor de la entidad jubilante (empleador), que en este caso lo es el Instituto de Seguro Social. Falencia que conduce a concluir la inexistencia de un título ejecutivo, para obtener el cumplimiento y pago de lo solicitado en el caso concreto.

Por el contrario, la obligación que se advierte constituida a favor del ejecutante y a cargo de la entidad ejecutada, consiste en el disfrute y pago de la pensión de vejez -compartida-, conforme a los términos y condiciones establecidas, sobre lo cual no existe ninguna controversia en este asunto.

4.7.- Recuérdese que, para impartir orden de pago en este tipo de procesos en el que se persigue el cumplimiento de una suma de dinero derivada de una decisión administrativa, como sucede en este asunto, resulta sumamente indispensable que la obligación que se exige por la vía ejecutiva, guarde plena concordancia con el derecho reconocido en la respectiva Resolución o acto administrativo, puesto que es precisamente de esos documentos que surge el título ejecutivo que sirve como base de recaudo.

Igualmente, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas estipuladas en las normas que lo regulan, el documento allegado debe cumplir con ciertas características o requisitos, pues la obligación debe ser clara, expresa y exigible, es decir, que sea nítida, manifiesta, inequívoca y no se preste para mayores esfuerzos de interpretación, constituyendo plena prueba en contra del obligado.

4.8.- De lo anterior se concluye que, el documento allegado como título ejecutivo no contiene la obligación aquí pretendida -retroactivo pensional- a favor del ejecutante, por lo que no es esta la vía procesal para obtener el reconocimiento y pago del derecho pretendido.

4.9.- Puestas las cosas de este modo, la providencia proferida en curso de la diligencia celebrada el 22 de abril de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, se revocará; para en su lugar, declarar probada la excepción

de inexistencia de la obligación formulada por la parte ejecutada, decretándose consecuentemente la terminación del proceso.

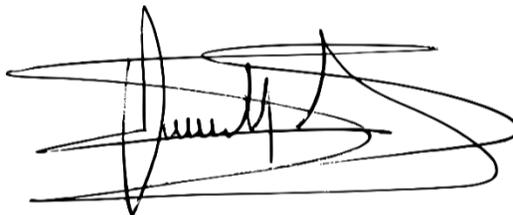
### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: REVOCAR** la providencia proferida el 22 de abril de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia, y, en su lugar, **DECLARAR PROBADA** la excepción de “inexistencia de la obligación” propuesta por la parte ejecutada, decretándose consecuentemente la terminación del proceso.

**SIN COSTAS** en esta instancia, dada la prosperidad del recurso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado